



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-44-CMPH-030/2008

ACTOR: COALICIÓN MAS POR HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE NOPALA DE VILLAGRAN.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, quince de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-44-COALICIÓN- MÁS -POR HIDALGO-030/2008 interpuesto por la Coalición “Más Por Hidalgo”, a través de su representante propietario Cesar Bravo Leal, ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, en contra de los resultados de cómputo de la elección, la declaración de validez y la

entrega de la Constancia de Mayoría de la elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo; y

R E S U L T A N D O

1.- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2.- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, emitió el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal con los resultados de la votación, de aquel municipio, en el cual se asentaron los siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	1129
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	2411
PRD	955
PT	9
PVEM	2695
CONVERGENCIA	26
PSD	19
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS.	145
VOTACIÓN TOTAL.	7389

3.- Inconforme con esos resultados, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de: A) los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha nueve de noviembre de dos mil ocho; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez registrado, se formó expediente bajo el número JIN-44-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-030/08.

4.- Por razón de turno correspondió conocer de este Juicio de Inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo por presentado escrito en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional del C. José Rubén Escalante Vergara, representante suplente del Partido Verde Ecologista, en su calidad de Tercero Interesado.

5.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, con fecha se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la Coalición "Más Por Hidalgo", se encuentra legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que el Juicio de Inconformidad pueden interponerlo los partidos políticos a través de sus representantes municipales, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la Coalición "Más Por Hidalgo" lo hizo en tiempo, por medio de Cesar Bravo Leal, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; acreditando su personería con la copia certificada expedida a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad del recurrente son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna: *A) los resultados del cómputo municipal llevado a cabo por ese Consejo Municipal con fecha doce de noviembre de dos mil ocho. B) la declaración de validez y, C) el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.*

A efecto de dar mayor claridad para el análisis de los motivos de inconformidad del recurrente, se procederá al estudio conforme al

cuadro que enseguida se presenta, el cual contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	805 C1	X										
2	802 B		X									
3	802 C1		X									
4	802 C2		X							X		
5	805 B		X							X		
6	809 B		X							X		
7	803 C2									X		
TOTAL		1	5							4		

Por razón de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de las casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la “Coalición Más Por Hidalgo”.

V.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla 805 contigua 1.

En el escrito inicial, en lo medular, el actor manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes: *“En la casilla 805 Contigua 1, cuya ubicación publicada en el encarte lo era “SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, LOC. BATHÁ Y BARRIOS, la ubicación de dicha casilla se realizó en lugar distinto, ya que como se desprende del apartado correspondiente en el Acta Única de la Jornada Electoral, ésta se instaló en BATHÁ Y BARRIOS..”*

En lo relativo, el partido que compareció como tercero interesado en lo substancial argumentó: “..., *solo vierte afirmaciones genéricas, sin que establezca cual fue el lugar en el que fue ubicada y que no correspondía al encarte., no se deducen elementos o pruebas que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente fue ubicada en lugar diverso...*”

Al respecto, la nulidad prevista por el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la casilla se instale y funcione en lugar distinto, se acredita cuando se cubren los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale y funcione en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo.**
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y**
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar que deberían votar causando la imposibilidad de que acudan a sufragar.**

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló y funcionó la casilla fue distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo en el encarte.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto, se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores respecto del lugar donde deben ejercer su derecho al voto activo.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el cambio fue justificado y se procedió en términos del artículo 209 de la Ley Electoral; o bien que, a pesar de no existir justificación, no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las relacionadas con los motivos de inconformidad en estudio, y que son: **a)** lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte); y **b)** Acta Única de la Jornada Electoral; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que puedan aportar las partes, las cuales serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley adjetiva electoral.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casillas publicadas en el encarte así como la precisada en el Acta Única de la Jornada Electoral; por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	805 C 1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, LOC. BATHÁ Y BARRIOS, C.P.42470	Batha y Barrios.	NO SE ASENTÓ NADA EN EL ACTA ÚNICA.
2				

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por el enjuiciante devienen infundados en base a las siguientes consideraciones:

Como se puede apreciar de los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, *el encarte señala como lugar de ubicación de la casilla 805 Contigua 1 "SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, LOC. BATHÁ Y BARRIOS, C.P.42470, y en el Acta única de la Jornada electoral en el renglón correspondiente a la ubicación de casilla se anotó "Batha y Barrios". De lo anterior se advierte que se anotó únicamente el nombre de la localidad; sin embargo, también es de apreciarse que en el Acta Única de la Jornada electoral no se asentó en el rubro de observaciones que hubiera un cambio de ubicación y que la misma fue firmada por la mayoría de los representantes de los partidos incluyendo el del partido ahora inconforme, sin que se haya anotado alguna inconformidad al respecto; y tampoco obran escritos de protesta en tal sentido, aunado a que el recurrente no aportó prueba alguna como era su obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para acreditar que la casilla en mención se ubicó en lugar distinto al autorizado. Por tanto, no existe elemento alguno que acredite la ubicación de la casilla impugnada en lugar distinto al publicado en el encarte.*

En virtud de lo anterior es de considerarse que existió una omisión por parte del funcionario que asentó de manera incompleta los datos de la ubicación de casilla en el Acta Única de la Jornada Electoral; pero tal descuido no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, si se toma

en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada una vulneración el principio de certeza que haya provocado confusión y/o desorientación en el electorado respecto del lugar exacto en donde debía sufragar, y ello fuera determinante para el resultado de la votación, ***ya que tal situación no se ve reflejada en el porcentaje de ciudadanos que acudieron a votar en dicha casilla, en comparación con el porcentaje de participación municipal.***

A mayor abundamiento: es oportuno verificar el comparativo del porcentaje promedio del **69.5%** sesenta y nueve punto cinco por ciento, que el Instituto Estatal Electoral obtuvo, en relación a la **votación emitida en el Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo**, dato extraído de la consulta de la página oficial de internet de la autoridad electoral referida, cuya dirección es <http://www.iee.hidalgo.org.mx>. ; y el **porcentaje de la casilla 805 Contigua 1**, el cual es el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que votaron según el Acta Única de la Jornada Electoral de dicha casilla por cien, entre el número de electores inscritos en la lista nominal que resulta ser del **64.7 %**

Por tanto, el porcentaje de votación recibida en la casilla es similar al porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en esta autoridad en el sentido de que no existió cambio de ubicación de dicha casilla, ya que se reflejó una afluencia de votantes similar a la votación promedio del municipio; en consecuencia, se considera que en este caso no se vulneró el principio de certeza que debe observarse, respecto de los resultados de la votación.

A efecto de apoyar lo anteriormente considerado, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no*

debe ser viciado por lo inútil", adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a

impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por todo lo anterior se convalida la votación recibida en la casilla 805 Contigua 1, al no acreditarse la causa de nulidad que hizo valer el actor.

VI.- Una vez precisados los alcances de la litis esbozada, la parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del Artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas: **802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 805 Básica y 809 Básica.**

Al respecto, el actor en sus motivos de inconformidad, en lo medular, refiere que en las casillas antes mencionadas, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral del estado, toda vez que considera que las personas que recibieron la votación en la jornada electoral desempeñando los cargos correspondientes, aún cuando se trata de las mismas personas que fueron designadas para el cargo, ya que el encarte así lo refiere, no se encuentran ubicadas en la lista nominal de electores de la sección en que actuaron.

Resultan infundados dichos motivos de inconformidad, por las siguientes razones y consideraciones legales:

El citado artículo 40, fracción II, establece que la votación recibida en una o varias casillas, será nula, cuando sin causa justificada:

II.-Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral;

Al respecto resulta conducente señalar que la nulidad prevista por dicha disposición legal, relativa a que la recepción de la votación

se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, se acredita cuando se cubren los siguientes supuestos normativos:

a).- que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;

b).- que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista nominal de lectores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales , y

c).- que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores)

Así, la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente, toda vez que el valor jurídico tutelado es el principio de certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto este será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Para mayor comprensión a continuación se detallaran en un cuadro, el número de casillas impugnadas por la causal de nulidad antes mencionada, el nombre de los funcionarios que según el encarte debieron recibir la votación, el nombre de los funcionarios que la recibieron, así como las observaciones correspondientes:

NO.	CASILL A	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES DE ESTA AUTORIDAD.
1	802 B	PRESIDENTE: LUCAS FUENTES BRAVO	PRESIDENTE: LUCAS FUENTES BRAVO	LUCAS FUENTES BRAVO , Se encuentra inscrito en El No.196 de la lista nominal de la sección 802 de la casilla C1
2	802 C1	SECRETARIO: ILYA ROMERO GARIBAY	SECRETARIO: ILYA ROMERO GARIBAY	ILYA ROMERO GARIBAY : Se encuentra inscrita en el No.189 de la lista nominal de la sección 802 de la casilla 802 C3
3	802 C2	SECRETARIO: KARLA BRISOL RODRÍGUEZ GARCÍA	SECRETARIO: KARLA BRISOL RODRÍGUEZ GARCÍA	KARLA CRISOL RODRÍGUEZ GARCÍA Se encuentra inscrita en El No.133 de la lista nominal de la sección 802 de la casilla 802 C3
4	805 B	SEGUNDO ESCRUTADOR: FEBRONIA CALLEJAS BRAVO	SEGUNDO ESCRUTADOR: FEBRONIA CALLEJAS BRAVO	FEBRONIA CALLEJAS BRAVO: Se encuentra inscrita en el No, 185 de la lista nominal de la sección 805 de la casilla 805 B
5	809 B	SECRETARIO: AIDE CHAVÉZ GUERRERO	SECRETARIO: AIDE CHAVÉZ GUERRERO	AIDE CHAVÉZ GUERRERO: Se encuentra inscrito en el No. 154 de la lista nominal de la sección 809 de la casilla 809 B

Visto lo precedente, este Tribunal estima que en el presente caso son infundados los agravios del recurrente, en virtud de que los datos asentados en el cuadro que antecede, obtenidos del encarte; las actas únicas de la Jornada Electoral; las actas de escrutinio y cómputo; y de las copias certificadas de las listas nominales de las secciones 802, 805 y 809, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; advierten que en las casillas señaladas, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los que aparecen en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar

las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores.

Así mismo se observa que estuvieron presentes en esa jornada electoral los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas en comento, incluido el del partido inconforme, y en el apartado relativo a los incidentes acaecidos durante la votación no se hizo constar hecho alguno relacionado con la integración de las mesas de casilla que hubiera generado inconformidad en los funcionarios de referencia; además, contrariamente a lo manifestado por el inconforme, sí pertenecen a las secciones en que fungieron como integrantes de las correspondientes mesas directivas, con lo cual le asiste la razón al tercero interesado en las consideraciones que al respecto realiza y en las que de manera ilustrativa señala el número de casilla y de lista nominal en que se encuentra inscrito cada uno de los funcionarios que arguye el actor.

Por tanto, al ser minuciosamente analizadas las listas nominales señaladas por el tercero interesado se confirma que los funcionarios de casilla sí están inscritos en la sección respectiva, y entonces sí estaban facultados para integrar las respectivas mesas directivas, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley Electoral del estado.

Por cuanto hace a las listas nominales que en medio magnético ofrece como prueba el actor, así como las listas nominales de las casillas impugnadas que aparecen en autos en copias certificadas, en ellas efectivamente aparecen los funcionarios LUCAS FUENTES BRAVO, ILYA ROMERO GARIBAY y KARLA BRISOL GARCÍA, ya que como ha quedado plasmado en el cuadro que antecede, el primero de los nombrados se encuentra inscrito en el **No.196** de la lista nominal de la **sección 802** de la casilla C1; ILYA ROMERO GARIBAY, se encuentra inscrita en el **No.189** de la lista nominal de la **sección 802** de la casilla 802 C3 y KARLA BRISOL GARCÍA, se encuentra inscrita en el **No.133** de la lista nominal de la **sección 802** de la casilla 802 C3. Por lo tanto, en el caso a estudio no se

acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Electoral de Medios de Impugnación para el Estado de Hidalgo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: **802 Contigua 2, 803 Contigua 2, 805 Básica y 809 Básica.**

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la nulidad prevista en dicha disposición legal respecto de que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que debe acreditarse plenamente; y por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos donde el actor, de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho

procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de "Acta de Escrutinio y Cómputo", se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toma en consideración: **a)** el Acta Única de la Jornada Electoral; **b)** escritos de protesta; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna); documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no

existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, y se precisan los datos numéricos siguientes:

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades _____ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal estima lo siguiente:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No	CAS I LL A	BOLE TAS RECI BIDA S	BOLE TAS SOBR ANTE S	BOLETA S RECIBI DAS MENOS BOLETA S SOBRAN TES	TOTAL CIUDADA NOS VOTARON CONFORM E LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETA S DEPOSI TA DAS EN LA URNA	RESULT A DOS DE LA VOTACI ÓN	DIF . MA X. EN TR E 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTR E 1o. Y 2o LU GAR	DETER MI NANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
11	80 2 C2	569	156	413	(413)	413	413	0	115	NO
22	80 3 C2	527	189	338	(338)	338	338	0	47	NO
	80 5 B	389	(115)	274	274	(274)	274	0	97	NO
	80 9 B	548	(151)	397	(397)	(397)	(397)	0	124	NO

A).- De los datos comparativos del cuadro que antecede, extraídos del Acta Única de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo, correspondientes **a la casilla 802 Contigua 2**, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente. Advirtiéndose del análisis detallado de los motivos de inconformidad del recurrente, que señala datos imprecisos al establecer que en la casilla a estudio las boletas recibidas fueron **trescientos sesenta y nueve**, cuando en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que fueron **quinientos sesenta y nueve** boletas recibidas, y que la cantidad de boletas sobrantes fueron **doscientos trece**, siendo que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se establece que fueron **ciento cincuenta y seis** boletas inutilizadas o sobrantes; así mismo que las boletas recibidas fueron **trescientos sesenta y nueve**, cuando en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que fueron **quinientos sesenta y nueve boletas recibidas, observándose que** restó al número de electores que votaron (cuatrocientos trece) **las doscientas trece** boletas que erróneamente consideró como sobrantes, lo que equivocadamente arrojó un margen de error de doscientos. De tal manera que no se afectaron los principios de certeza y objetividad como lo arguye el recurrente.

En el Acta Única de la Jornada Electoral, específicamente respecto de la casilla en estudio, en el rubro de "votación recibida", se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDOS	(con número)	(con letra)
PAN	75	Setenta y cinco
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	88	Ochenta y ocho
PRD	37	Treinta y siete
PT	—	_____
PVEM	203	Doscientos tres
COVERGENCIA	—	_____
PSD	2	Dos
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	8	Ocho

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el impugnante, respecto de la referida casilla.

B).- Referente a la casilla 802 Contigua 2, del Acta Única de la Jornada electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo, documentos a los cuales se leS otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no existe error, pues las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente; advirtiéndose del análisis de los motivos de inconformidad del recurrente, que señala datos imprecisos al establecer que en la casilla a estudio la cantidad de boletas recibidas fueron quinientas ochenta y siete, siendo que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se establece que fueron quinientas veintisiete boletas recibidas, lo que le arrojó como dato incorrecto un total de trescientos noventa y ocho de boletas recibidas menos boletas sobrantes, cantidad que restó a los trescientos

treinta y ocho electores que votaron, lo que le arrojó un margen de error de sesenta. Esto demuestra que es el recurrente quien señala como resultado un margen de error inexistente y que en ningún momento se vulneró, por parte de las autoridades electorales, el principio de certeza a que alude.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene INFUNDADO el agravio planteado por el impugnante, respecto de la referida casilla.

C).- Por cuanto hace a la casilla 805 Básica, del Acta única de la Jornada Electoral se advierte que se omitió el llenado correspondiente a los siguientes apartados: 1.-“TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS) 2.- NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON 3.- NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Sin embargo, **“EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON”** fue obtenido de la lista nominal de la respectiva casilla (**doscientos setenta y cuatro**), con lo cual se subsanó la omisión de ese rubro, observándose que tal cantidad coincide plenamente con los **“resultados de la votación obtenida” (doscientos setenta y cuatro)**, que es la suma de los votos obtenidos por cada partido y que aparecen en el Acta de Escrutinio y Cómputo; por tanto se puede deducir de esos datos los rubros faltantes: **“TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS): ciento quince**, que es el resultado de restar trescientos ochenta y nueve boletas que fueron recibidas (dato que es extraído del Acta Única de la Jornada Electoral) al número de electores que votaron (**doscientos setenta y cuatro**). Por lo tanto, si el total de boletas recibidas es trescientos ochenta y nueve, y el total de boletas sobrantes es ciento quince, al restar ambas cantidades da como resultado el total de la votación, doscientos setenta y cuatro, de lo que se deduce que **EL TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA ES: doscientos setenta y cuatro;** subsanadas así las omisiones existentes en las actas Únicas de la Jornada Electoral y de

Escrutinio y Cómputo de la casilla a estudio, documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita. Agregándose a lo anterior que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, como puede apreciarse en el cuadro que se ilustra al inicio del presente considerando; por ello la omisión no es determinante y en tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declaran infundados los motivos de inconformidad del recurrente.

D).- La Coalición Más Por Hidalgo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, solicita la nulidad de la votación recibida en la diversa **casilla 809 Básica**, aduciendo que se materializó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el presente punto considerativo, y que se tiene por inserto aquí nuevamente,

Al respecto el recurrente aduce que el motivo por el cual debe anularse esa votación, es que existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales de apartado de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral, a saber: **votación total; electores que votaron y boletas extraídas de la urna**. Lo cual, considera el inconforme, afecta los principios de certeza y objetividad.

Obra en autos el Acta Única de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 809 Básica, del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual se desprende que la mesa directiva recibió un total de **548** boletas y en el Acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado relativo al 1).- TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS), se asentó: ciento cincuenta y uno; apartado del acta en mención relativo al 2.- NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON.- 397; en el apartado relativo al 3.- NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, se anotó: quinientos cuarenta y ocho, observándose que existe un error por parte del funcionario que hizo la anotación toda vez que en dicho apartado anotó el número de boletas que fueron recibidas, dato que se subsana al restar el número de boletas recibidas 548 menos el número de boletas sobrantes 151, lo que da un total de 397 boletas, que a su vez coincide con el número de electores que votaron 397. Ello significa que fueron 397 boletas extraídas de la urna y que, si bien en el apartado correspondiente se anotaron 548, eso evidentemente obedece a un error que en nada afecta los resultados de la votación ya que no es determinante para anular la recibida en la aludida casilla,

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. —Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE*

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras

correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

A mayor abundamiento: existe plena coincidencia entre el número de electores votantes (trescientos noventa y siete), y la suma que resulta de los votos reconocidos a cada uno de los partidos en el rubro “Votación total recibida”, tal como lo ilustra el siguiente cuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS		(con número)
PAN		62
COALICIÓN		80
PRD		30
PT		—
PVE		214
CONVERGENCIA		—
PSD		1
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS	N.R.	10
SUMA		397

Así mismo deviene infundada la aseveración que hace el inconforme, en el sentido de que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien (sin especificar quien) depositó en la urna boletas que no correspondían a ciudadanos que fueron a votar, o las incorporó indebidamente mientras se hacía el escrutinio o conteo de votos, pues de los números que fueron presentados anteriormente se observa que cuadran perfectamente los rubros de boletas recibidas, la votación obtenida, y las boletas restantes. Por consiguiente son infundados los motivos de inconformidad del actor. Y lo procedente es convalidar la votación recibida en dicha casilla.

En otra tesitura, en un último concepto de violación, el inconforme argumenta que se debe anular la elección del ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, en virtud de haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 116, fracción IV incisos a) y b), que establece:

“Artículo 116.-

IV.- Las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores lo de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”.

Asevera lo anterior porque –a su consideración–, en la etapa de preparación de la elección, de manera reiterada y continua, el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, llevó a cabo hechos que quebrantaron los principios rectores de la función electoral así como la libertad de sufragio, manifestando que en la cabecera municipal y en diversas comunidades que integran el municipio como el Jagüey, Bathá y Barrios, Maravillas, San Sebastián Tenochtitlán, la cabecera

municipal entre otras, se hizo entrega de diversos materiales de construcción, láminas y demás productos básicos, mediante la dádiva, obsequio y regalo, con el objeto de quebrantar la libertad del sufragio y obtener así una mayor ventaja con respecto a los demás contendientes del proceso electoral.

Para apoyar la anterior aseveración, la promovente ofreció como prueba de su un video en formato DVD.

De una ponderación al contenido dicho medio probatorio, este Tribunal tiene la convicción de que los motivos de inconformidad del enjuiciante, devienen infundados, por las siguientes consideraciones.

El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Evidentemente, una violación debidamente probada al artículo 116 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

En virtud de que todos los comicios se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se violaría el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia; las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y en su caso se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo anteriormente citado prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, con una diferencia substancial en cuanto a las demás causas de nulidad enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que, pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 116, incisos a) y b), de la Ley Fundamental.

Sin embargo, para que prospere dicha causal de nulidad planteada por el recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, según se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para ser operante la causal de nulidad formulada, es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se entienden como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan

consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes; y en el presente caso esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha, en atención a lo siguiente:

Ocurre la existencia de una irregularidad grave, cuando la infracción de que se trata, vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Hidalgo; la Ley Estatal Electoral; o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Bajo esas bases es incuestionable que, si los integrantes de un partido realizaron acciones, durante la etapa preparatoria de la elección, que influyeran en el ánimo del electorado, por haber llevado a cabo actos de proselitismo, ello sí constituye una grave irregularidad; pero para probar lo anterior, deben existir medios de convicción que ninguna duda generen respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se haya ejecutado esa conducta, siendo tales condiciones las que precisamente no se acreditan en el caso que nos ocupa.

Habida cuenta de lo anterior, si bien el inconforme dice que en la etapa de preparación de la elección, en diversas comunidades que integran el municipio de Nopala de Villagrán, se hizo entrega de materiales, productos básicos y regalos, para que el partido Verde Ecologista de México obtuviera una mayor ventaja con respecto de los demás contendientes del proceso electoral; también es cierto que no menciona que personas fueron las que realizaron tales actos; a quienes les hicieron entrega de los materiales y obsequios que refiere; es decir, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo tanto, esta autoridad considera que no se encuentra

demostrado que en la etapa de preparación de la elección, de manera reiterada y continua, se hayan llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México; esto es, no se demostraron fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio.

Considerándose lo anterior en virtud de que, en el DVD agregado en autos, no se aprecia imagen alguna con la cual se acredite que se estuvieran haciendo actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México; pues una vez que esta Autoridad intentó reproducirlo con diversos programas de reproducción de video, como Quick Time Player, Windows Media Player y Divy Player; se encontraron dos archivos de nombres: ENTREGA DE MATERIALES 1 y ENTREGA DE MATERIALES 2, ambos con extensión .MPG, siendo que en el primero de ellos sólo es reproducible el audio en el cual se aprecia al parecer que se oficia una misa, pero sin que tenga ningún vínculo con la causal que se analiza.

Así mismo el inconforme argumenta que:

1.- Al C. CARLOS COLÍN ALONSO, dueño de la fábrica de vidrio soplado, ubicada en la población de La Primavera, Nopala..., le fueron ofrecidos cien mil pesos por parte del Arquitecto Juan Manuel Martínez Ramírez.

2.- Las C. MARÍA GONZÁLEZ ARTEAGA, con domicilio en la comunidad Bathá y Barrios, JUANITA CALLEJAS MARTÍNEZ y MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ MELGAREJO, fueron presionadas por integrantes del Partido Verde Ecologista de México, ofreciéndoles la cantidad de cien mil pesos a cada uno a cambio del voto a favor de ese partido, acción desplegada por el C. Pedro García Villeda...”

3.- A los C. CESAR ORTÍZ MIRANDA, ELOY OLVERA ROMERO y YESENIA SORIS GUERRERO, les fue ofrecida la cantidad de cien mil pesos a cambio del voto..., señalando de manera directa a los C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ y al C. DONACIANO ORTÍZ URIBE..., como las personas que les presionaron para votar e intentar comprar el voto.

Hace referencia el inconforme a que, con motivo de estos hechos, se integró la Averiguación Previa número 12/SUBAE/R.A/O54/2008, de la cual el enjuiciante no aportó copias certificadas. Por tanto sólo puede tenerse como una manifestación unilateral por parte del actor.

Habida cuenta de lo anterior, si bien es cierto el enjuiciante manifiesta que a las personas a las que se hace referencia con antelación les ofrecieron dinero por parte de integrantes del partido Verde Ecologista de México, para que votaran a favor de ese partido, en el presente caso no se encuentra acreditado que las personas mencionadas efectivamente hayan recibido la cantidad de dinero que señala el inconforme toda vez que refiere que “les ofrecieron dinero”, sin señalar si tales personas lo recibieron y que además ello, haya influido para que dichas personas votaran en favor del partido Verde Ecologista de México, toda vez que como ya se dijo, el inconforme no aportó prueba idónea alguna para acreditar tal manifestación. Amén de que como ya se dijo también, el DVD que ofreció como prueba no contiene imagen alguna.

Consecuentemente, es procedente confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, expedidas con fecha doce de noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 apartado C y 128 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 19, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones I, II, III Y IX, 72, 73, 78, 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de CESAR BRAVO LEAL, en calidad de representante de la Coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la Coalición “Más Por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1, 802 Básica, 802 Contigua 1, 802 Contigua 2, 805 Básica, 809 Básica y 803 Contigua 2.

CUARTO.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, expedidas con fecha doce de noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal Electoral.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos RAÚL ARROYO, presidente, licenciada MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS, DOCTOR. RICARDO GONZÁLEZ BAÑOS, licenciado FABÍAN HERNÁNDEZ GARCÍA, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con secretario Licenciado SERGIO A. PRIEGO RESÉNDIZ, que autoriza y da fe en sesión celebrada el día quince de diciembre de dos mil ocho.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**